



JUZGADOS PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA, META.

TRASLADOS

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 110 C.G.P

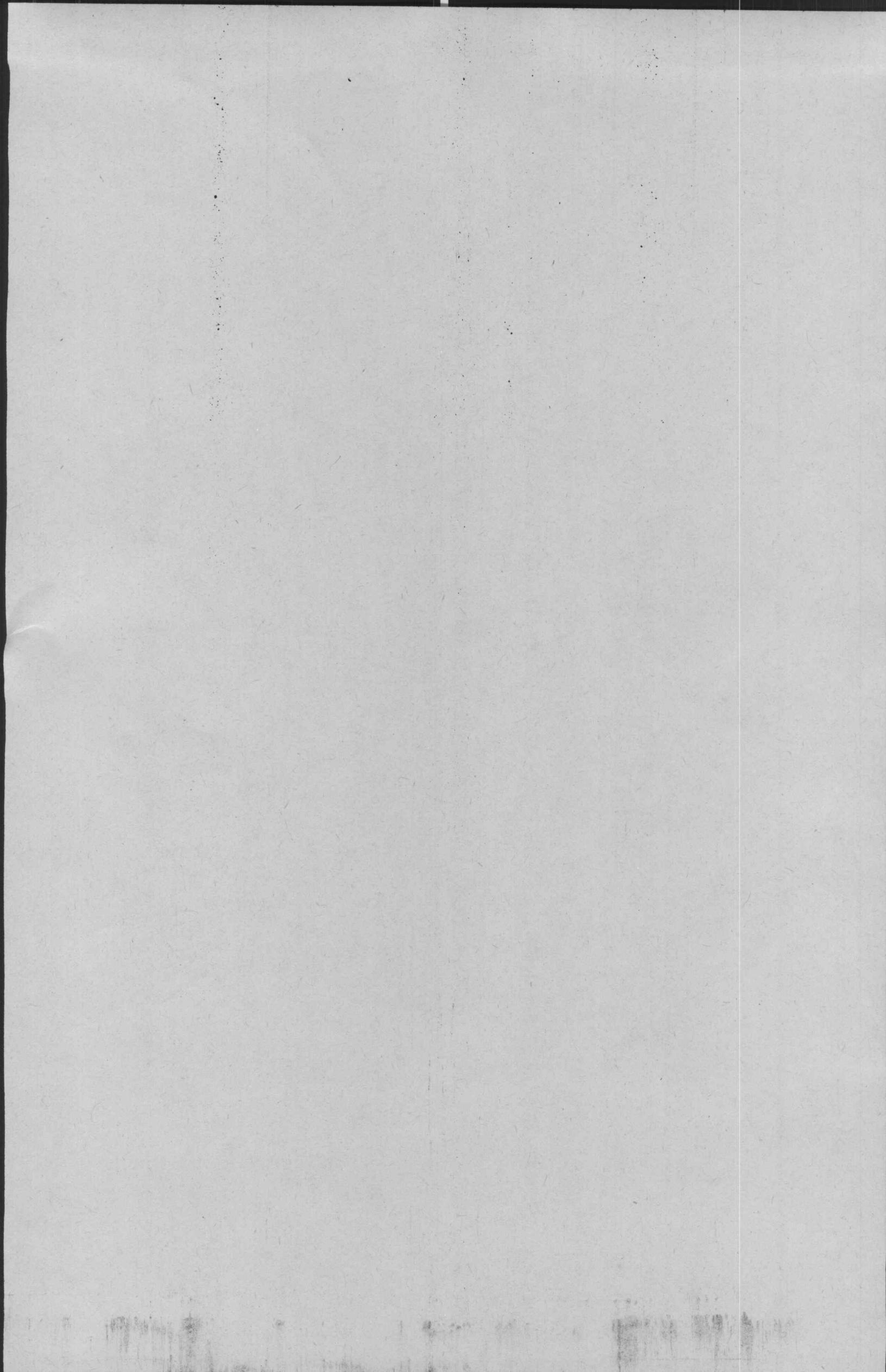
Rad No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO (DIAS)	C. Folio. Nos.
50-450-40-89-001-2023-00064-00	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	LUIS EVENCIO MORENO RAYO	CINDY VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO y LUCILA AVENDAÑO SAENZ.	RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION.	TRES (03)	C.1, folio 11-12.

FIJA: 09/10/2023 hora 7:30 A.M.

DESFIJA: 11/10/2023 hora 5:00 P.M.

MARIA ALEJANDRA BECERRA ACOSTA
SECRETARIA

MARIA ALEJANDRA BECERRA ACOSTA
SECRETARIA





23

RADICACION: 50-450-40-89-001-2023-00064-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE. LUIS EVENCIO MORENO RAYO.
DEMANDADO. CINDY VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO Y LUCILA AVENDAÑO SAENZ.

Informe Secretarial. – Puerto Concordia, Meta, 05 de octubre de 2023.
En la fecha corro traslado al señor Juez del presente asunto que el apoderado de la parte demandada allega RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO DE APELACION, contra auto fechado del 28 de septiembre del 2023 dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

María Alejandra Becerra Acosta.
Secretaria.

RAMA DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA-META**

Puerto Concordia, Meta (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandada señoras **CINDY VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO Y LUCILA AVENDAÑO SAENZ**, mediante su apoderado allega al despacho RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO DE APELACION, contra auto fechado del 28 de septiembre del 2023, que admite demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo anterior este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte demandante.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia, Meta

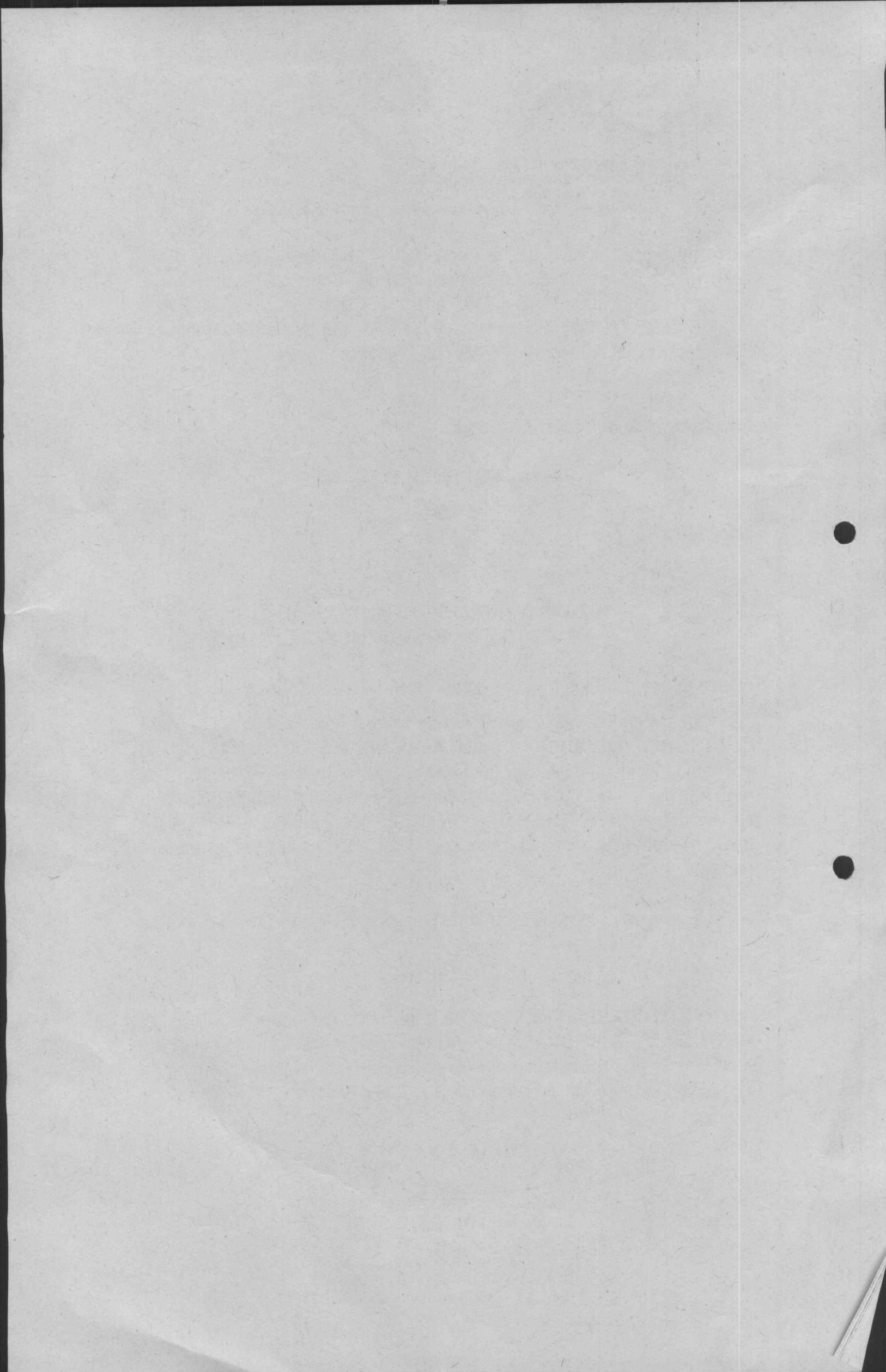
RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte demandante RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO DE APELACION, contra auto fechado del 28 de septiembre del 2023, allegada por la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JULIO ORTIZ SANCHEZ.

Juez.





Señor
JUEZ MUNICIPAL PROMISCOU 001
Puerto Concordia

REFERENCIA: PODER.
RADICADO NO 50-450-40-89-001-2023-00064-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS EVENCIO MORENO RAYO
DEMANDADO: CINDY VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO Y LUCILA AVENDAÑO SAENZ.

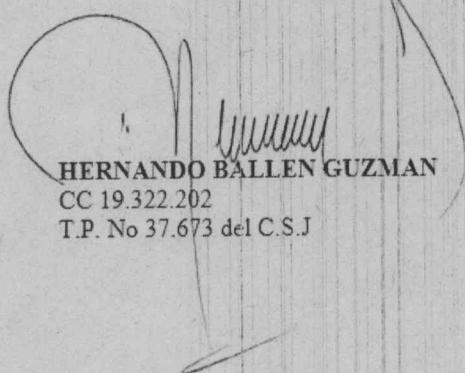
LUCILA AVENDAÑO SAENZ, mayor de edad, vecina de Puerto concordia, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.393.215 de Bogotá DC, de manera atenta le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente Dr. HERNANDO BALEN GUZMAN, mayor de edad, vecino y residente en Acacias Meta identificado con la C. C. No. 19.322.202 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 37.673 del C.S.J. y con correo electrónico hernandoballeng@hotmail.com para que me represente en el proceso de la referencia y en donde tengo la calidad de demandado.

Mi apoderado queda facultado para Recibir, sustituir, renunciar y reasumir, conciliar, transigir, Desistir y demás facultades que le confiere el artículo 77 del código General del Proceso.

Atentamente

Lucila Avendaño Saenz
LUCILA AVENDAÑO SAENZ
C.C. No 52.393.215 de Bogotá DC

Acepto Poder:


HERNANDO BALEN GUZMAN
CC 19.322.202
T.P. No 37.673 del C.S.J

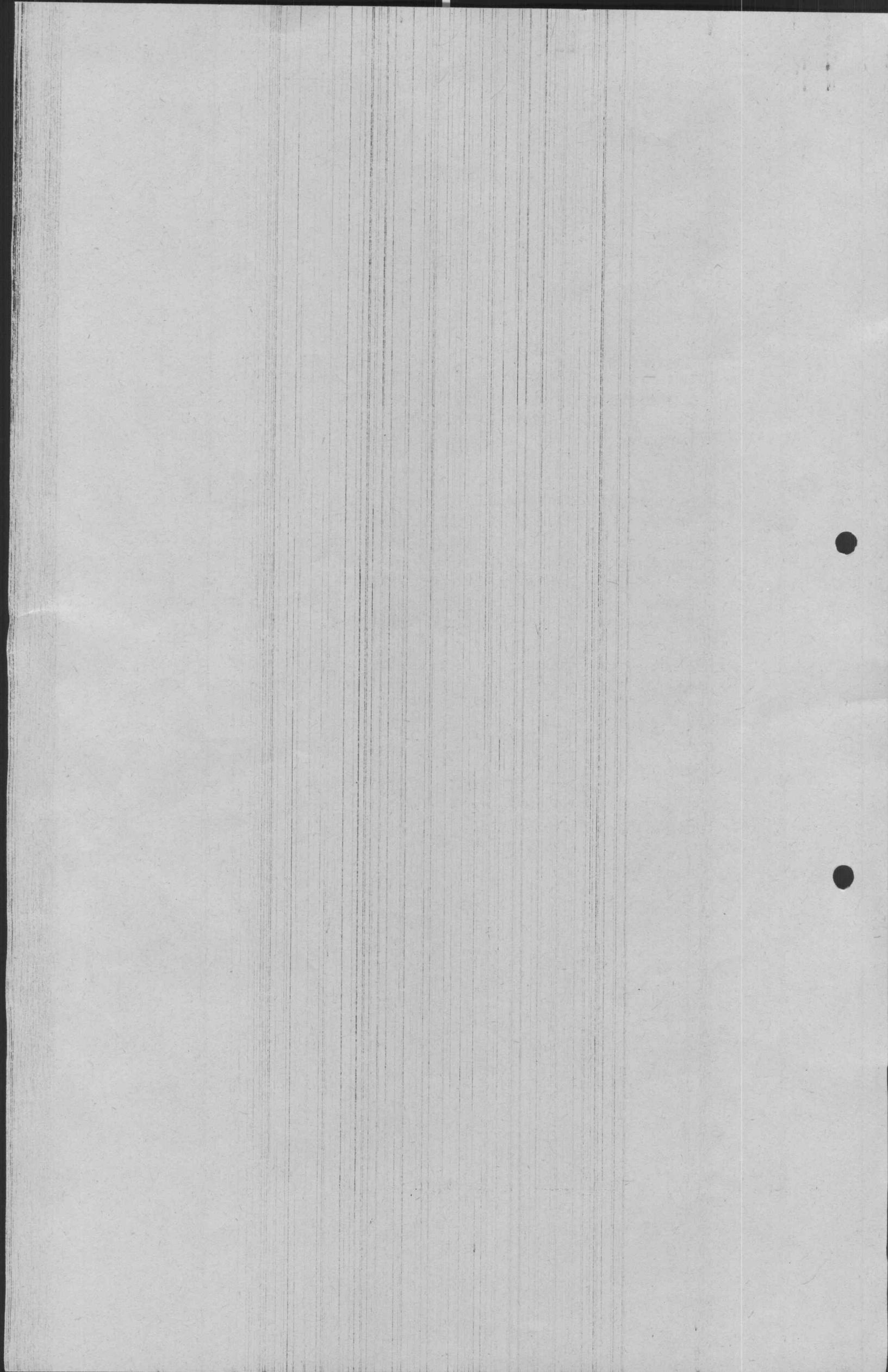
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 34 Dec 2148 de 1983
Ante el Notario Único de San José del Guaviare, compareció:
AVENDAÑO SAENZ LUCILA
Quien presento su C.C. 52393215
y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En constancia se firma hoy 2023-10-04 11:59:27

Lucila Avendaño S.
Firma

DIEGO RESTREPO GARRIDO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE


Cod. k3gu9





12

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA META

REFERENCIA: RADICADO No 2023-0064-00
DEMANDADA: LUCILA AVENDAÑO SAENZ Y OTRA

HERNANDO BALLEEN GUZMAN, mayor de edad y vecino de acacias identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.322.202 de Bogotá, y portador de la T.P N° 37.673 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **LUCILA AVENDAÑO SAENZ** según poder que adjunto, de manera respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 29 del mismo mes año lo cual fundamento en lo siguiente:

1.- Es de derecho que el contrato de arrendamiento si es escrito se presenta este al momento de interponer la demanda y si es verbal debe realizarse previamente la confesión en este evento de la demandada de la que se obtiene la condición de prueba sumaria. L actora querer presentar como prueba del contrato de arrendamiento una solicitud de restitución hecha por un abogado particular. Que sin discusión alguna ni es notario, ni ejerce como director de centro de conciliación, ni autoridad alguna, es permitir que la justicia sea ejercida por particulares y va en contra de lo ordenado en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

2.- Ante la ausencia legal de la existencia de contrato de arrendamiento escrito, y la omisión de la prueba sumaria que demuestre la existencia de contrato verbal, mal podía su despacho advertir en el numeral 5 que para poder contestar la demanda mi mandante debida cancelar los cánones supuestamente adeudados y es por ello que ruego se reponga y se inadmita esta demanda ordenando dele al actor de cumplimiento a la prueba sumaria y reunir los requisitos que exige el proceso de restitución de inmueble y para ello me permito transcribir la sentencias de la Corte Constitucional así:

Sentencia T-482/20

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Cuando no se tenga certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los cánones, para ser escuchado en el proceso judicial

Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

Sentencia T-118-12 REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia T-118/12

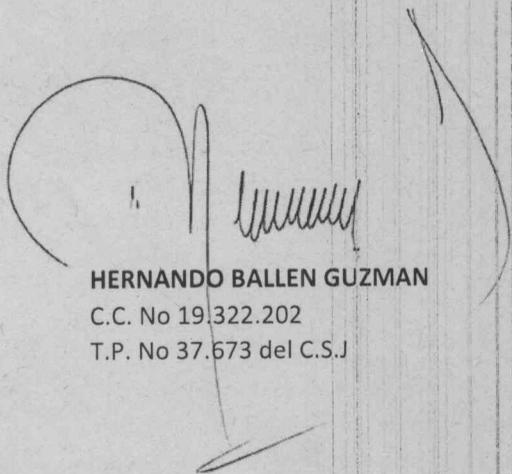
“6.2. En efecto, “la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone de entrada la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende

aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición. Por eso, para otorgar la consecuencia jurídica contenida en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil (modificado art 626) de no oír al demandado arrendatario en un juicio de restitución de inmueble arrendado, el accionante debe cumplir con la carga de la prueba de comprobar el contrato de arrendamiento, pues de no hacerlo el juez competente no puede limitar el derecho de defensa del accionado. El medio de convicción con el que se debe acreditar este hecho es sumario, lo que significa que no puede ser una prueba con poco poder demostrativo e incompleta, por el contrario, aquel debe tener la virtualidad de dar certeza sobre la existencia del convenio de arrendamiento, en tanto que cuando se habla de una prueba sumaria se refiere a que le falta ser contradicha. (las mayúsculas son mías)

Es importante esclarecer, que el argumento central que conlleva a inaplicar la disposición señalada, se basa en la insuficiencia del material probatorio obrante en el proceso civil de restitución para acreditar la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y demandado. **Por eso, el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado. Entonces, el funcionario jurisdiccional está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico, de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración, es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.** Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código.”

Ruego se reponga este auto de admisión y se ordene la presentación de la prueba sumaria como se exige en derecho, considerando que la actuación del señor profesional lo hace de buena fe pero no puede justificarlo porque como profesional del derecho sabe que el numeral 1 y 4 del artículo 28 lo obligan a su cumplimiento y numeral 8 del artículo 33 a no abusar de la vías del derecho, ley 1123 de 2007 que nos obligan a que nuestras actuaciones siempre este sujetas a la constitucion y la ley.

Con Sentimientos de consideración Y Aprecio



HERNANDO BALLEEN GUZMAN
C.C. No 19.322.202
T.P. No 37.673 del C.S.J